

Expediente: **82/23**

Carátula: **PUEBLO ORIGINARIO LA ANGOSTURA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DIRECCIÓN DE FLORA, FAUNA SILVESTRE S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/05/2023 - 10:42**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **PUEBLO ORIGINARIO LA ANGOSTURA, -ACTOR**

90000000000 - **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DIRECCIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 82/23



H3040158793

JUICIO: PUEBLO ORIGINARIO LA ANGOSTURA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DIRECCIÓN DE FLORA, FAUNA SILVESTRE s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE: 82/23 .

SENTENCIA NRO.:94

AÑO:2023

Monteros , 12 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: " PUEBLO ORIGINARIO LA ANGOSTURA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DIRECCIÓN DE FLORA, FAUNA SILVESTRE s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA ". Expte.: 82/23 ,elevados en consulta por el Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle, de los que

RESULTA

Que el día 09/11/2022, se presenta ante el Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle, el Sr. Jonathan Edgar Rueda, en su carácter de cacique del PUEBLO ORIGINARIO LA ANGOSTURA, con domicilio en Avenida Gobernador Critto(Farmacia del Milagro) y promueve amparo a la simple tenencia en contra de Superior Gobierno de la Provincia, Ministerio de Desarrollo Productivo Dirección de Flora y Fauna Silvestre.

Manifiesta que el día 30 de Octubre de 2.022, mientras realizaba el recorrido de tierras de la comunidad, en el Km 57 aproximadamente de la Ruta Provincial 307, observó que el demandado estaba poniendo carteles.

Asegura que la Apacheta que se encuentra en el lugar fue construidas con piedras por el Pueblo Originario, para el culto de la PACHAMAMA- Madre Tierra-

Expone que la apacheta se encuentra situada dentro de sus Tierras, que están cerrada para la contención de sus animales que bajan a tomar agua en el dique la Angostura.

Argumenta que el inmueble en cuestión les pertenece en propiedad, posesión y ocupación ancestral, histórica, pública, efectiva y actual; y que esto lo acredita con copias de la Carpeta Técnico Territorial del Relevamiento Territorial, Ley Nacional N° 26.160, que identifica el lugar como comunitario y perteneciente al pueblo Originario, Comunidad Indígena La Angostura.

Arguye que esas tierras tradicionales las ocupan para darles de comer al ganado, a los equinos, ovinos, caprinos, así como puercos y gallinas etc., que es parte de la subsistencia de los comuneros.

Adjunta copias de documentación que hace a su derecho.

A fs 30 se presentan como terceros interesados los Sres. Omar Alfredo Balverde y Marcelo Fabián Balverde con patrocinio letrado del Dr. Walter Javier Reynoso.

Aseguran ser titulares dominiales, del inmueble ubicado en el Km. 53 Ruta Provincial 307, identificado con el número de padrón inmobiliario 581951 el cual mediante subdivisión da origen al padrón inmobiliario 582871 y 682872, Los cuartos, Tafi del Valle Provincia de Tucumán , sobre el cual ejercen la posesión, tenencia pacífica, pública e ininterrumpida.

Explican que tomaron conocimiento del presente amparo interpuesto por el Pueblo Originario la Angostura en contra del Superior Gobierno de la Provincia (Ministerio de Producción Dir. De flora y fauna) sobre un espacio de tierra que podría afectar su inmueble.

A fs. 41 se presenta el letrado Horacio A. Geria Lepore, en el carácter de apoderado del Superior Gobierno de la Provincia, e interpone planteo de incompetencia, el que es rechazado a fs. 51.

A fojas 53 del expediente de marras, consta acta de inspección ocular.

Se encuentra agregado a fs. 56 el croquis del predio objeto de la acción.

El informe vecinal aparece agregado a fs. 79 a 81.

A fojas 82 obra sentencia dictada por el Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle, rechazando el amparo interpuesto por el Pueblo Originario La Angostura.

A fojas 87 se remiten los autos en consulta al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros, en los términos del art. 40 ley 4815.

El 10/05/23 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA Y SU PROCEDIMIENTO

El amparo a la simple tenencia constituye una medida de carácter jurídico policial, tendiente a evitar que las partes hagan justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia de un bien inmueble a la persona que la detenta al momento de producirse la situación de hecho originada, y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones petitorias y/o posesorias que consideren convenientes en defensa de sus derechos.

En tal sentido nuestro superior Tribunal ha expresado:

“Es un remedio rápido y sumario previsto para determinadas situaciones de hecho. Es una medida procesal de naturaleza policial tendiente a restablecer el estado anterior de las cosas impidiendo que cada cual haga justicia por mano propia, con la consiguiente alternación del orden público y escarnio del derecho. No es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real, sino una disposición de Orden Público tendiente a restablecer el orden alterado

Cfr: Fenochietto, CPCCN, comentado, anotado, concordado, Astrea, 1999, p. 350; Colombo-Kiper; CPCCN, comentado y anotado, 3ra. edic., La Ley, 2001, p.40; Arazi-Rojas, CPCCN, anotado, comentado, concordado, T. III, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 149, todos comentando art. 614 y ssgts. CPCCN que regula el interdicto de recobrar, con el que se correspondería en el caso.

Corte Suprema de justicia in re: Testa de Chahla Amelia Eugenia Vs. Chahla Yamil Daniel S/ Amparo a la simple tenencia- Nro. Sent: 1425 Fecha Sentencia 19/09/2017.

El art. 40 inc. 4 de la ley 4815 de procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, dispone una serie de actuaciones que deberán realizar los Jueces de Paz, ante un reclamo de tal naturaleza. Así como también establece que, una vez resuelto el caso, el mismo se debe elevar en grado de consulta al Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.

En concordancia con tal disposición, el art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales atribuye competencia al Juez Civil en Documentos y Locaciones para conocer, en última instancia, de las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Paz en los casos de amparo a la simple tenencia, debiendo aprobar, enmendar, o revocar lo actuado por éstos.

Este instituto, mal llamado recurso de consulta, es una modalidad de la apelación para un proceso especial y determinado (Ibáñez Frocham M. "Tratado de los recursos en el proceso civil", p. 545, 4ta ed.).

Tiene por finalidad acordar el máximo de garantía a quienes intervienen en estos procedimientos. Es por ello que a través del mismo, se tiende a garantizar la inexistencia de vicios manifiestos en los trámites esenciales de la causa, como así también para que el pronunciamiento que en ella se emita tenga sustento en las pruebas aportadas.

Consecuencia de ello, con la consulta al Juez letrado, se procura una mayor justicia en el establecimiento de una segunda instancia, siendo la consulta una revisión obligatoria automática, ipso iure, ya que asegura la prestación de un adecuado servicio de justicia y obliga al juez letrado a examinar todas las cuestiones de hecho para confirmar o revocar la sentencia del Juez de Paz actuante.

2. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LEY 4815

Surge del expediente en estudio que el Funcionario interviniente ha realizado la sumaria información testimonial (fs. 79 a 81), la inspección ocular (fs.53), y el correspondiente croquis (fs.56); todo conforme a las disposiciones del art. 40 de la ley 4815 de Procedimiento para la Justicia de Paz Lega.

No obstante ello, se impone también controlar que la decisión tomada cumpla con los requisitos mínimos de razonabilidad de acuerdo a la naturaleza de la acción intentada.

3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Es conteste la doctrina del fuero en entender que los requisitos de procedencia para la acción instaurada son :

- 1) interposición tempestiva de la acción,
- 2) la legitimación del peticionante en orden a determinar si efectivamente tenía la posesión o la tenencia actual del inmueble, respecto del cual se reclama la protección y
- 3) la ocurrencia cierta y efectiva de turbación.

Cfr.:Excma. Cámara de Documentos y Locaciones. Concepción .Dres. Aguilar de Larry y Santana Alvarado. Sentencia n° 71. Fecha 28/06/2013.

De las constancias de autos surge que en la inspección ocular el Sr. juez de Paz no pudo constatar la existencia de ninguno de los presupuestos antes mencionados.

Así, de las declaraciones efectuadas por los testigos entrevistados surge que:

- El testigo Aguirre José Luis manifiesta que por comentarios sabe que el último detentador del inmueble en cuestión es la Provincia de Tucumán. Sobre el hecho turbatorio explica que hace más de un año gente del Gobierno colocó plantas para forestar la zona a la largo de la ruta y carteles pero que no sabe que haya sido turbado.

-El Sr. Raul César Aguirre, preguntado sobre si sabe quien es el último detentador del inmueble en cuestión manifiesta siempre ha sabido que esos terrenos son de la Provincia. Sobre el hecho turbatorio asegura que vio que hace mucho tiempo, más de un año, la gente del gobierno plantó algunos pinos en toda la zona para hacer forestación y colocaron carteles.

- Por último el Sr. José Facundo Ibáñez, asegura que el último ocupante público y pacifico del inmueble es del gobierno, y nunca vio a nadie adentro. Sobre el hecho turbatorio expresa que hace un año mas o menos gente del gobierno plantó pinos en esa franja, y que antes de eso una camioneta del gobierno de Tucumán puso unos carteles de forestación.

En otras palabras, el magistrado actuante no pudo verificar el hecho de que la parte actora estuviera legitimada para el inicio de la presente acción por haber estado en ejercicio de la posesión y /o tenencia del inmueble objeto de litis hasta el momento del hecho turbatorio.

Todo lo cual me convence de aceptar el criterio del Juez de Paz en cuanto a no hacer lugar a la acción instaurada.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 26.160

Que la Comunidad Indígena solicita la aplicación de la ley 26160.

Sin embargo, por sentencia de fecha 28/12/2022 en los autos caratulados “CHENAUT MERCEDES Y OTROS C/ CASTILLO MARGARITA ISABEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA, Expte 1/21, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha establecido como doctrina legal en un amparo a la simple tenencia en el que se reclamaba la aplicación de la norma mencionada que :“Resulta arbitraria y descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que al resolver la contienda se excede en su cometido desnaturalizando el instituto del amparo a la simple tenencia y que además incurre en auto contradicción que afecta su congruencia”.

En dicho precedente, al estar involucrada tierras supuestamente comunitarias, se solicitó ante el posible desalojo de un pueblo originario, como medida para mejor proveer ,a fin de dar cumplimiento con el Art.75 inc. 17 Constitución Nacional, Art. 149 Constitución Provincial, Convenio 169 OIT, informe del INAI a fin de determinar si las mismas se encontraban relevadas como de " posesión actual pública y tradicional de la comunidad involucrada" . Medida que a criterio del voto mayoritario exhorbita el limite de la facultades de la sentenciante en el marco de un amparo a la simple tenencia.

Entiendo que al ser doctrina legal de nuestro superior tribunal y el caso de similares características al precedente citado; el criterio sentado debe ser seguido a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

4.CONCLUSION

En suma de todo lo antes expresado y teniendo en cuenta que la ley 4815, le delega al Juez de Paz la función de intervenir rápidamente en estos conflictos a fin de mantener la paz social , atento a la inmediatez con el predio en cuestión y las partes, y habiendo dado cumplimiento este magistrado con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por el ordenamiento jurídico, considero que a pesar del estrecho marco cognitivo del que dispongo, debo privilegiar el principio de la presunción de legitimidad de la resolución del magistrado interviniente y **APROBAR SU RESOLUCION**, en cuanto a No hacer lugar a la presente acción de amparo.

Sin perjuicio de todo lo cual, debe tenerse en cuenta que como bien lo he manifestado preliminarmente, mediante este instituto se trata de determinar quién se encontraba en el inmueble, en forma pacífica, con anterioridad a la fecha que se denuncian los actos turbatorios, y no de investigar cuál de las partes tiene mejor título de dominio, queda claro entonces que las cuestiones de dominio o posesión quedan al margen de este proceso, y deben ser planteadas por las vías pertinentes.

Por ello,

RESUELVO

I. APROBAR la resolución del Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle, conforme lo considerado, en cuanto dispone:

1) **NO HACER LUGAR**, Al Amparo a la Simple Tenencia interpuesto en fecha en 09 de Noviembre de 2.022, por el Pueblo Originario de la Angostura en contra del Superior Gobierno de Tucumán, Ministerio de Desarrollo Productivo Dirección de Flora Fauna Silvestre sobre un predio ubicado por ruta pcial. 307, Km.57 a 200 mts del lugar conocido como Las Nubes de esta Jurisdicción de La Angostura Tafi del Valle,, Dpto Tafi del Valle, Pcia de Tucumán, y cuyas demás características constan en autos, por los motivos anteriormente considerados.

II. Dejar a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.

III. **VUELVAN** las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle para su notificación y cumplimiento por intermedio de la Secretaria Superintendencia de Juzgados de Paz.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 12/05/2023

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.